



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/126/2025

ACTORES: MARIELA GOMES
GONZÁLEZ Y OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS:
SUSANA CARRASCO MARTÍNEZ
Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual se resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/126/2025 promovido por **Mariela Gomes González**, representante común de otros ciudadanos quienes se ostentan como indígenas del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; misma que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías de dicho municipio, celebrada el pasado treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

¹ Mitzin Dinhora Gómez y Jesús Martínez Sánchez.

² José Daniel Cruz Caballero, Sira Santiago López, Lisania Juana Luna Ramírez.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario.....	3
Antecedentes.....	3
1. Competencia.....	5
2. Terceros interesados.....	6
3. Requisitos de procedibilidad de la demanda.....	7
4. Estudio de fondo.	9
4.1. Contexto sociopolítico de San Juan Bautista Guelache.	9
4.2. Planteamientos ante este Tribunal.	30
4.2.1 Parte actora.....	30
4.2.2. Planteamiento de la responsable.....	33
4.2.3 Planteamientos de las y los terceros interesados.	35
4.3. Cuestión a resolver.	38
4.3.1. Síntesis de los agravios.	38
4.4 Decisión.	39
4.5 Justificación de la decisión	40
4.5.1 Marco normativo.....	40
4.5.2 Estudio del agravio identificado en el inciso a).....	55
4.5.3 Estudio del agravio identificado en el inciso b).....	65
4.5.4 Principio de Paridad en la jornada electoral.	66
5. Conclusión	67
6. Resolutivo.	68

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral determina **CONFIRMAR** el acuerdo controvertido, ya que de las constancias que integran el expediente electoral, es posible advertir que la convocatoria, cumplió su finalidad, pues existió el registro de las planillas morada y rojo; además de que la participación de la cabecera municipal y además localidades que conforman el Municipio de san Juan Bautista Guelache, en ejercicio de su autodeterminación y organización hicieron efectivo su derecho político-electoral de votar en la elección de sus autoridades municipales.

Además, en las constancias que integran el expediente JNI/126/2025 se advierte que el *OPLE local*, fue una autoridad

que coadyuvó en el proceso electoral de la comunidad, esto en cumplimiento del mandato judicial de la Sala Regional Xalapa³, lo que patentiza la certeza y legalidad de la elección de las autoridades del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Glosario

<i>Consejo Electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO/OPLE local/Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes.

I. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-414/2025⁴. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el *Consejo General*, aprobó el dictamen al rubro indicado, por el que determinó la imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

II. Convocatoria. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el consejo municipal electoral de San Juan Bautista Guelache, emitió la convocatoria para la elección de concejalías al ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

³ Expediente SX-JDC-345/2019 en relación con la resolución incidental emitida en el expediente JNI/20/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

⁴ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/414_SAN_JUAN_BAUTISTA_GUELACHE.pdf

La convocatoria fue impugnada por diversos ciudadanos, por lo cual, fue modificada por este Tribunal al emitirse la sentencia JDCI/97/2025 ACUMULADOS JDCI/99/2025 y JDCI/103/2025, el día dieciséis de agosto de dos mil veinticinco⁵.

III. Asamblea General electiva. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la asamblea general electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Guelache, siendo electas las personas siguientes:

Cargo	Propietaria/o	Suplencia
Presidencia	Susana Carrasco Martínez	Francisca Reyna Carrasco González
Sindicatura Municipal	José Daniel Cruz Caballero	Jesús Sampedro Hernández
Regiduría de Hacienda	Sira Santiago López	Reyna Karina Olvera Salinas
Regiduría de Obras	Lisania Juana Luna Ramírez	Carmen Romero
Regiduría de Educación y salud	Melina Hernández Gallardo	Edit Verónica Ramírez Vásquez

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2025. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio de San Juan Bautista Guelache, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

V. Presentación de la demanda. Inconformes, el diez de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación; por lo que, en esa misma fecha,

⁵ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-97-2025.pdf>

la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/126/2025, y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

VI. Radicación en ponencia. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia el medio de impugnación y requirió el trámite de Ley, así como diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos del presente juicio a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

VIII. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora hace valer una vulneración al sistema normativo que impera en la comunidad por parte de la autoridad responsable, al calificar como válida la elección de su municipio.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia

electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

2. Terceros interesados

En el medio de impugnación que se conoce comparecieron con la finalidad de que se les reconozca el carácter de terceros interesados Susana Carrasco Martínez, José Daniel Cruz Caballero, Sira Santiago López, Lisania Juana Luna Ramírez y Melina Hernández Gallardo, ostentándose como concejales electos del Municipio de San Juan Bautista Guelache, a quienes este Órgano Jurisdiccional les reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los comparecientes, exponen que contrario a lo sostenido por la parte actora, el proceso electivo impugnado se llevó conforme a su sistema normativo interno, por tal motivo, solicitan a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido. De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma

autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto, se señala que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local*, certificó⁶ que durante el plazo legal de setenta y dos horas comparecieron los ciudadanos Susana Carrasco Martínez, José Daniel Cruz Caballero, Sira Santiago López, Lisania Juana Luna Ramírez y Melina Hernández Gallardo, a ejercer su derecho como terceros interesados.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

3. Requisitos de procedibilidad de la demanda

Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto

⁶ Visible en la foja 291 del expediente en que se actúa.

impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que el medio de impugnación se hará valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, a juicio de este Tribunal la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley.

Se considera así, pues siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, se ha establecido que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte promovente se debe tomar como cierto⁷.

Desde esa óptica, si la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día nueve de diciembre de dos mil veinticinco, y no existe prueba en contrario, el plazo para su impugnación transcurrió del diez al quince de diciembre de dos mil veinticinco, sin contar los días sábado trece y domingo catorce de diciembre, por ser inhábiles⁸.

Por ello, si la demanda fue presentada el día diez de diciembre de dos mil veinticinco, es evidente que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés Jurídico. Se tiene reconocida la

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO y la Tesis VI/99 de la *Sala Superior* de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⁸ A la luz de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

personalidad, pues promueven con la calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de San Juan Bautista Guelache e integrantes de la planilla morada de la elección de concejalías al ayuntamiento del referido municipio.

Lo anterior, ya que por una parte remiten anexo a su escrito de demanda copia simple de su credencial de elector, de la cual se advierte que pertenecen a dicha comunidad; además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable, al contrario, este fue reconocido.

El interés jurídico se actualiza, toda vez que, los actores participaron como miembros integrantes de la Planilla Morada, y contendieron en el proceso electivo ordinario de concejalías del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se procede al análisis del fondo de la controversia.

4. Estudio de fondo.

4.1. Contexto sociopolítico de San Juan Bautista Guelache.

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en Derecho Electoral Indígena**⁹, algunos aspectos interculturales del municipio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica

⁹ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1, “Territorio”

una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁰.

No hay que olvidar que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como, evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹¹

San Juan Bautista Guelache, se ubica en las coordenadas 96°47' longitud oeste, 170° 14' latitud norte y a una altura de 1.740 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con el municipio de San Juan del Estado; al sur con San Agustín Etlá y Villa de Etlá; al oriente con Nuevo Zoquiapam; al poniente con Magdalena Apasco.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 21 kilómetros. La superficie total del municipio es de 70.17 kilómetros cuadrados y la superficie del municipio en relación con

¹⁰ Lo anterior tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014 y 19/2018 de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el estado es del 0.073 %¹².

La población total de San Juan Bautista Guelache en 2020 fue 6,692 habitantes, siendo 52.7% mujeres y 47.3% hombres.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 427 personas, lo que corresponde a 6.38% del total de la población de San Juan Bautista Guelache.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (273 habitantes), Mixteco (92 habitantes) y Chinanteco (16 habitantes).

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 15 a 19 años (609 habitantes), 10 a 14 años (598 habitantes) y 5 a 9 años (578 habitantes). Entre ellos concentraron el 26.7% de la población total¹³.

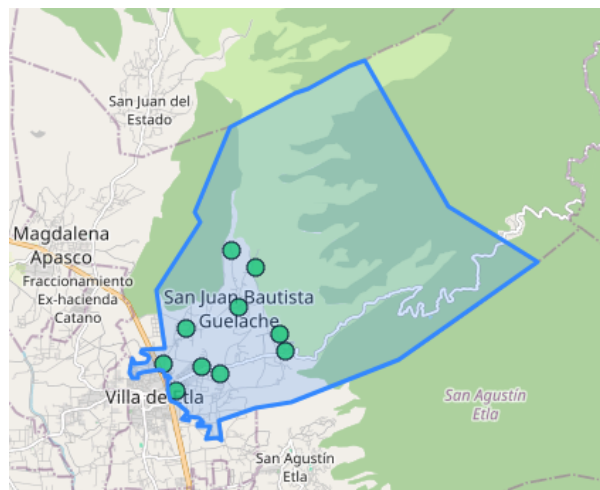


Ilustración 1: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=178>

San Juan Bautista Guelache está integrado por seis localidades: la Cabecera Municipal, el Núcleo Rural “El Vergel”, Agencia Municipal de Santos Degollado, Agencia Municipal La Asunción, Agencia Municipal San Miguel, y Agencia Municipal San Gabriel.

Tal como fue debidamente identificado en el acuerdo controvertido, así como en la sentencia emitida en la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-642/2025 Y ACUMULADO, el

¹² Consultable en https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/178.pdf

¹³ Consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-bautista-guelache#population-and-housing>

Municipio de San Juan Bautista Guelache, se ha caracterizado por un contexto político-electoral histórico de conflictos, lo que ha impedido la elección de autoridades municipales por un periodo prolongado.

Por lo cual, al carecer de autoridades municipales, se han nombrado administraciones y consejos municipales, ante la imposibilidad de llevar a cabo sus elecciones ordinarias, situación que ha prevalecido por al menos cinco periodos electivos de manera continua.

Así, el conflicto constante entre la cabecera municipal y sus localidades, al no encontrar un consenso generalizado de participación para la elección de sus autoridades, dio pauta a que el *OPLE* dictaminara la imposibilidad de identificar un método electoral para el Municipio de San Juan Bautista Guelache.

En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-345/2019 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y a la resolución incidental sobre la ejecución de sentencia emitida en el Juicio Electoral de Sistemas Normativos Indígenas del expediente JNI/20/2018; el *Consejo Electoral*, a través de diversas sesiones del consejo, en coadyuvancia del *IEEPCO*, hizo posible la emisión de su convocatoria para lección de sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028.

Un grupo de ciudadanos inconformes con la emisión de dicha convocatoria, impugnó la misma, originándose el expediente JDCI/97/2025 Y ACUMULADOS JDCI/99/2025-JDCI/103/2025¹⁴, después del trámite correspondiente, el Pleno de este Tribunal emite la sentencia con fecha dieciséis de agosto

¹⁴ Resolución confirmada por Sala Xalapa, en la sentencia emitida el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, en el expediente SX-JDC-647/2025 Y ACUMULADO, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/647/SX_2025_JDC_647-1660129.pdf



de dos mil veinticinco, donde entre otras cosas, se ordenó su modificación parcial, por lo que, en cumplimiento, la *Comisión Electoral*, realizó los ajustes ordenados por esta autoridad jurisdiccional.

Así, como resultado del trabajo conjunto de los miembros del *Consejo Electoral* y del *OPLE* como autoridad coadyuvante, pudo definirse el sistema de elección ordinaria para elegir a sus autoridades municipales del trienio 2026-2028, respetando la autoorganización y autodeterminación, tanto de la cabecera municipal y de las localidades que conforman al Municipio de San Juan Bautista Guelache.

En los tomos que integran el expediente principal JNI/126/2025, así como de sus diversos Cuadernos Accesorios (XVII tomos), se identifican las siguientes constancias documentales como actas de actuación y minutas de actuaciones del *Consejo Electoral*, que hace posible dimensionar la forma en que fue materializándose la organización de todas las localidades, para formar su proceso electivo en la votación de autoridades municipales en su proceso ordinario.

Primeramente, debe decirse que la coadyuvancia referida, retoma el inicio de trabajos con la emisión del acuerdo plenario de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco¹⁵, y de la Resolución Incidental de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco¹⁶, ambas resoluciones emitidas en el expediente JNI/20/2018 Y ACUMULADOS del índice de este Tribunal Electoral.

Tomando como referencia la forma de autoorganización y autodeterminación, de la cabecera municipal y de las localidades

¹⁵ Visible a fojas 3-4 del Cuaderno Accesorio XIII del expediente JNI/126/2025.

¹⁶ Visible a fojas 35-42 del Cuaderno Accesorio XIII del expediente JNI/126/2025.

que integran en conjunto el Municipio de San Juan Bautista Guelache, ante la coadyuvancia del *Instituto Electoral Local*, con base en el respeto al Principio de Mínima Intervención en los asuntos de los pueblos y comunidades indígenas, se destaca las siguientes constancias documentales:

- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco¹⁷.
- Resolución Incidenta de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco en el expediente JNI/20/2018 Y ACUMULADOS¹⁸.
- Minuta de reunión de trabajo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco¹⁹.
- Acta de sesión de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco²⁰.
- Acta de sesión de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco²¹.
- Acta de sesión de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco²².
- Acta de sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco²³.
- Acta de sesión de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco²⁴.
- Acta de sesión de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco²⁵.
- Acta de sesión de fecha tres de junio de dos mil veinticinco²⁶.

¹⁷ Visible a fojas 5-10 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/126/2025.

¹⁸ Visible a fojas 35-42 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/126/2025.

¹⁹ Visible a fojas 43-48 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/126/2025.

²⁰ Visible a fojas 50-66 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/126/2025.

²¹ Visible a fojas 71-90 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/126/2025.

²² Visible a fojas 103-113 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/126/2025.

²³ Visible a fojas 132-142 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/126/2025

²⁴ Visible a fojas 151-158 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/126/2025

²⁵ Visible a fojas 180-194 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

²⁶ Visible a fojas 262-276 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

- Acta de sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco²⁷.
- Acta de reunión de trabajo del fe315cha uno de julio de dos mil veinticinco²⁸.
- Acta de sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco²⁹.
- Acta de sesión de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco³⁰.
- Acta de sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco³¹.
- Acta de sesión de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco³².
- Acta de sesión de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco³³.
- Acta de reunión de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco³⁴.
- Acta de reunión de trabajo de fecha dos de agosto de dos mil veinticinco³⁵.
- Acta de sesión de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco³⁶.
- Acta de sesión de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco³⁷.
- Sentencia del expediente JDCI/97/2025 Y ACUMULADOS JDCI/99/2025 -JDCI/103/2025, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticinco³⁸, que modificó la convocatoria del municipio de San Juan Bautista Guelache.

²⁷ Visible a fojas 294-303 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

²⁸ Visible a fojas 307-315 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

²⁹ Visible a fojas 319-328 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³⁰ Visible a fojas 333-343 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³¹ Visible a fojas 392-401 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³² Visible a fojas 443-453 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³³ Visible a fojas 462-480 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³⁴ Visible a fojas 493-499 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³⁵ Visible a fojas 513-520 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³⁶ Visible a fojas 531-540 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³⁷ Visible a fojas 803-821 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

³⁸ Visible a fojas 1041-1074 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

- Acta de sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco³⁹.
- Acta de reunión de trabajo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco⁴⁰.
- Acta de sesión del consejo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco⁴¹.
- Acta de sesión de consejo de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco⁴².
- Razón que hace constar el vencimiento del plazo para el registro de representantes de planillas de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁴³.
- Acta de sesión de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco⁴⁴.
- Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Sala Xalapa, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco⁴⁵ dictada en el expediente SX-JDC-638/2025.
- Sentencia emitida en el expediente JDCI/108/2025 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco⁴⁶.
- Sentencia emitida en el expediente JDCI/110/2025 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco⁴⁷.
- Sentencia emitida en el expediente JDCI/106/2025 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco⁴⁸.
- Acta de reunión de trabajo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco⁴⁹.

³⁹ Visible a fojas 1090-1111 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

⁴⁰ Visible a fojas 320-328 del cuaderno accesorio XIV del expediente JNI/26/2025.

⁴¹ Visible a fojas 333-342 del cuaderno accesorio XIV del expediente JNI/26/2025.

⁴² Visible a fojas 618-635 del cuaderno accesorio XIV del expediente JNI/26/2025.

⁴³ Visible a fojas 491 del cuaderno accesorio XV del expediente JNI/26/2025.

⁴⁴ Visible a fojas 511-528 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

⁴⁵ Visible a fojas 477-489 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

⁴⁶ Visible a fojas 152-178 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

⁴⁷ Visible a fojas 180-207 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

⁴⁸ Visible a fojas 214-230 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

⁴⁹ Visible a fojas 485-492 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

- Acta de sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco⁵⁰.
- Constancias de representantes de planillas de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco⁵¹.
- Sentencia emitida en el expediente JDCI/109/2025 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco⁵².
- Acta de sesión de fecha treinta de agosto de dos mil veinticinco.⁵³
- Acta de sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.⁵⁴
- Acta de sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco⁵⁵.

Esto hace posible identificar su forma interna de organización, para la elección de concejalías a ejercer en el trienio 2026-2028, mediante un sistema de votación mixto, que reconoce el pluralismo de los propios Sistemas Normativos Internos, reconocido en el artículo 2° de la Constitución Federal, utilizado en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Distrito de ETLA, Oaxaca.

SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	
I. FECHA DE ELECCIÓN	31 de agosto de 2025
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	(5) cinco concejalías propietarias (5) cinco concejalías suplentes
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y Suplentes (as) 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación y Salud
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por un periodo de 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS O AUTORIDADES ELECTORALES.	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo Municipal Electoral. Será la máxima autoridad durante la elección. Se encuentra integrado por (1) un presidente y (1) secretario, designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

⁵⁰ Visible a fojas 113-126 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

⁵¹ Visibles a fojas 128-141 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

⁵² Visible a fojas 967-977 del cuaderno accesorio XVI del expediente JNI/26/2025.

⁵³ Visible a fojas 2-17 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/26/2025.

⁵⁴ Visible a fojas 24-38 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/26/2025.

⁵⁵ Visible a fojas 829-843 del cuaderno accesorio XIII del expediente JNI/26/2025.

	<p>(IEEPCO), (1) un consejero propietario (1) y un suplente de las comunidades de Santos Degollado, Asunción, San Miguel, San Gabriel y Núcleo Rural el Vergel, (2) dos consejeros propietarios y (2) dos suplentes de la Cabecera Municipal.</p> <ul style="list-style-type: none"> Mesas de debate. <p>La Mesa de Debates será la encargada de conducir los trabajos de la elección una vez nombrada.</p> <p>Elección a mano alzada.</p> <ul style="list-style-type: none"> Mesas receptoras. <p>Encargadas de recibir los votos.</p> <p>Elección por urnas y boletas.</p>
<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</p>	<p>La forma de votación es Mixta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Mano alzada (4) <p>Cabecera Municipal, Santos Degollado, Asunción y Núcleo rural “El Vergel”.</p> <p>Mediante asamblea general simultánea.</p> <ul style="list-style-type: none"> Urnas y boletas (2) <p>San Gabriel y San Miguel Etlá.</p>
<p>GENERALIDADES</p>	
<p>En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-345/2019; a la Resolución incidental de ejecución de sentencia del expediente JNI/20/2028 Y ACUMULADOS de fecha dos de marzo de dos mil veintidós; Resolución incidental de ejecución de sentencia del expediente JNI/20/2028 Y ACUMULADOS de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.</p> <p>El Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; es la autoridad electoral encargada de emitir la CONVOCATORIA para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento.</p> <p>Los apartados que la conforman son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Convocatoria. I. Disposiciones generales. II. De la fecha, lugar, forma y hora de elección. III. De las autoridades electorales. IV. De los Candidatos y su registro. V. De la elección, procedimiento de la votación, del escrutinio y cómputo. Lugar y fecha de expedición. Firma de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 	
<p>CONVOCATORIA</p>	
<p>Convocatoria.</p> <p>A toda la ciudadanía, hombres y mujeres mayores de 18 años que se asuman como integrantes de</p>	

la comunidad indígena del Municipio de San Juan Bautista Guelache, integrada por sus Agencias, Núcleo Rural y Cabecera Municipal, que se encuentren inscritos y aparezcan en el padrón que le corresponda de uno de los seis padrones comunitarios de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; a participar en la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2026-2028, misma que se desarrollará bajo las siguientes bases.

Disposiciones Generales.

1.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígena que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres (Sistemas Normativos Indígenas), ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a las concejalías municipales de acuerdo con sus normas procedimientos y prácticas tradicionales.

2. El consejo municipal electoral en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizarán los actos necesarios y suficientes tendentes a la renovación de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, para el periodo 2026-2028.

De la fecha, lugar, forma y hora de elección.

3. La publicación de la presente convocatoria se llevará a cabo el 01 (primero) de agosto de 2025 en la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleo Rural.

4. La elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se celebrará el día 31 (treinta y uno) del mes de agosto del presente año.

5. Se celebrará en los recintos oficiales, en donde conforme a sus prácticas tradicionales y por uso y costumbre, se llevan a cabo las Asambleas generales en cada una de las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache.

6. **De la forma de votación;** por acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Bautista Guelache en las comunidades de **Cabecera Municipal, Santos Degollado, Asunción y Núcleo Rural el Vergel**, se celebrará por medio de Asamblea general de ciudadanos en forma simultánea, dando inicio a las 12 horas y concluyendo hasta que la Asamblea general comunitaria sea clausurada, y la votación será conforme a su sistema normativo.

7. En las comunidades de **San Gabriel y San Miguel, Etlá**, la votación se efectuará por medio de urnas y boletas (voto secreto) estableciendo un horario de 9:00 a 17:00 horas, en caso de que, a las 17:00 horas se encuentre personas formadas, se respetará hasta que la última persona formada emita su voto.

8. Para la elección de autoridades municipales de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se utilizarán los padrones comunitarios de las seis comunidades integrantes del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, aprobados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

9. Los padrones comunitarios serán publicitados para el conocimiento de la ciudadanía, durante 72 horas en cada uno de los recintos oficiales de la cabecera municipal, agencias municipales y núcleo rural, cada una de ellas a partir del día 02 (dos) de agosto de 2025.

De las autoridades electorales.

10. El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante la elección ordinaria; que se realizará mediante jornada electoral y mediante Asambleas comunitarias simultáneas, dicho consejo municipal electoral se encuentra integrado por un presidente y un secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), así como, un consejero propietario y un suplente respectivamente de las comunidades de Santos Degollado, Asunción, San Miguel, San Gabriel y Núcleo Rural el vergel y en el caso de la Cabecera Municipal por dos consejeros propietarios y dos suplentes.

11. Los Agentes Municipales de Santos Degollado, Asunción, así como el Representante del Núcleo Rural el Vergel y el Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal, serán las autoridades encargadas de instalar las Asambleas Generales Comunitarias de Elección ordinaria, y realizar el pase de lista correspondiente con la finalidad de verificar el quorum legal, en general las Asambleas Generales Comunitarias se sujetarán a sus propias reglas y procedimientos conforme a sus prácticas tradicionales y su sistema normativo interno.

Con el pleno respeto a la autonomía y libre determinación, el orden del día al que se sujetará la Asamblea General Comunitaria, contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Pase de lista
2. Verificación del Quórum e Instalación legal de Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Realización de elección ordinaria de las concejalías municipales y resultado de la elección.
5. Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

La Mesa de los debates, será la encargada de conducir los trabajos de la elección una vez nombrada.

La cabecera municipal, analizará ante la Asamblea general comunitaria de su comunidad, la forma de llevar a cabo la Asamblea de elección de autoridades municipales.

12. Para la recepción de los votos del electorado participante de las agencias de San Gabriel y San Miguel, se instalarán Mesas receptoras quienes serán las encargadas de recibir los votos, mismas que serán integradas por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras propuestas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a solicitud de las agencias municipales.

13. El Consejo Municipal Electoral solicitará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, funcionariado electoral que fungirán únicamente con funciones de observación electoral, dos en cada una de las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

14. Las propuestas o planillas participantes en este proceso electoral nombrarán una representación propietaria y una suplencia para cada una de las seis comunidades, para tener representatividad ante las Asambleas generales comunitarias.

De los candidatos y su registro.

15. La ciudadanía que aspire a las candidaturas a concejalías municipales, lo harán a través de propuestas o planillas, el cual consiste en cinco personas propietarias y cinco suplencias, por propuesta de planilla, las cuales deben cumplir con la paridad de género, para lo cual, se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible⁵⁶.

16. Las propuestas o planillas se integrarán libremente, sin que sea necesario tener un miembro de cada comunidad, siempre y cuando estén registrados en el padrón electoral de la comunidad a la que pertenecen.

17. Todas las propuestas o planillas a participar, deberán estar debidamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral.

18. Las y los integrantes de las propuestas o planillas deberán cumplir con lo establecido por el artículo 277 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por lo menos con los siguientes requisitos

- a. No contar con antecedentes penales
- b. Contar con acta de nacimiento
- c. Contar con credencial para votar con fotografía expedido por el INE, con domicilio en el municipio de San Juan Bautista Guelache.
- ~~d. No contar con una sentencia que haya decretado violencia política en razón de género⁵⁷~~
- e. No estar registrado como deudor alimentario.

19. Además de contar con los siguientes requisitos, acordados por el Consejo Municipal Electoral.

- A. Haber cumplido como mínimo con tres cargos de responsabilidad en sus respectivas comunidades, la cual se acreditará con constancia de cargo expedida por la autoridad auxiliar en turno de cada comunidad, o nombramientos otorgados a las candidaturas.
- B. Que las candidaturas sean avaladas por la Asamblea comunitaria de su comunidad, mediante acta de Asamblea comunitaria certificada de su comunidad.

20. La solicitud de registro de propuestas o de planillas, deberán realizarse en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, en el domicilio acordado por las consejerías electorales para la recepción de las candidaturas, ubicado en la calle independencia sin número, en las instalaciones del palacio municipal de la Cabecera Municipal del municipio de san Juan Bautista Guelache. Presentando la siguiente documentación: En original y copia para su cotejo, Acta de Nacimiento, Credencial de elector con fotografía, constancia de no antecedentes penales expedida por la Secretaría de Seguridad, constancia de origen y vecindad, y constancias de cargos emitida por la autoridad auxiliar de su comunidad para todos los integrantes de las propuestas o planillas o nombramientos de cargos otorgados.

⁵⁶ Párrafo modificado con la sentencia emitida en el expediente JDCI/97/2025 Y ACUMULADOS.

⁵⁷ Porción suprimida con la sentencia emitida en el expediente JDCI/97/2025 Y ACUMULADOS.



21. El registro de propuestas o planillas se llevará a cabo durante los días 18 y 19 de agosto del presente año, en la sede acordada por el consejo municipal electoral del municipio de San Juan Bautista Guelache, ubicado en calle Independencia sin número en las instalaciones del palacio municipal de la Cabecera Municipal del municipio de san Juan Bautista Guelache. en un horario de 10:00 a 15 horas.

22. En sesión de Consejo Municipal Electoral aprobarán, en su caso, el registro de propuestas o planillas que cumplan con los requisitos constitucionales y comunitarios establecidos en esta convocatoria, el día 20 de agosto en la sede del consejo municipal electoral ubicado calle Independencia sin número en las instalaciones del palacio municipal de la Cabecera Municipal del municipio de san Juan Bautista Guelache.

23. Las propuestas de planillas registradas deberán acreditar ante el Consejo Municipal Electoral durante los días 21 y 22 del mes de agosto del presente año, una representación propietaria y una suplencia para para fungir como observadores electorales en la jornada electiva en cada una de las seis comunidades que integran el municipio, presentando copia de la credencial de elector con fotografía, durante un horario de 10:00 a 15:00 horas en la Sede del Consejo Municipal Electoral ubicado en la calle Independencia sin número, en las instalaciones del palacio municipal de la Cabecera Municipal del municipio de san Juan Bautista Guelache.

24. La presentación de las propuestas o planillas ante cada Asamblea de cada localidad para presentar su plan de trabajo, la cual se realizará de acuerdo a la siguiente calendarización.

Fecha	Hora	Lugar
Sábado 23/08/2025	18:00	Agencia Municipal de San Gabriel
Sábado 23/08/2025	20:00	Agencia Municipal de San Miguel
Domingo 24/08/2025	11:00	Agencia Municipal de Santos Degollado
Domingo 24/08/2025	12:00	Núcleo Rural El Vergel
Domingo 24/08/2025	13:00	Agencia Municipal de Asunción
Domingo 24/08/2025	18:00	Cabecera Municipal

De la elección, procedimiento de la votación, del escrutinio y cómputo.

25. Para la recepción de la votación, esta se celebrará en los recintos oficiales, en dónde por uso y costumbre se llevan a cabo las Asambleas Generales en cada una de las seis comunidades que integran al municipio de San Juan Bautista Guelache.

26. Por acuerdo del Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Bautista Guelache, en las comunidades de la Cabecera Municipal, Santos Degollado, Asunción y Núcleo Rural el Vergel, se celebrará en Asambleas generales de ciudadanos reconocidos, en forma simultánea y la votación será a mano alzada. En las comunidades de San Miguel y San Gabriel, Etlá, la votación se efectuará por medio de urnas y boletas (voto secreto), estableciéndose un horario de 9:00 a las 17:00 horas. El número de urnas será determinado por el Consejo Municipal de acuerdo con el número de electores que aparezcan en el padrón electoral de las agencias municipales de San Miguel y San Gabriel.

27. Podrán votar la ciudadanía reconocida, hombres y mujeres mayores de 18 años que se asuman como integrantes de esta comunidad indígena y que aparezcan en el padrón comunitario que corresponda de cada una de las comunidades del municipio de San Juan Bautista Guelache, aprobado por el Consejo Municipal Electoral.

28. Las y los ciudadanos reconocidos que acudan a emitir su voto; en el caso de la Cabecera de San Juan Bautista Guelache, Santos Degollado, Asunción y Núcleo Rural el Vergel podrán identificarse con credencial de elector del INE, pasaporte, licencia de manejo, credencial de adultos mayores expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, cartilla del servicio militar nacional, o en su defecto, constancia de origen y vecindad con fotografía expedido por las autoridades auxiliares. La identificación de la ciudadanía lo harán las representaciones del Consejo Municipal Electoral al inicio de las Asambleas comunitarias. En el caso de las agencias de San Miguel y San Gabriel, podrán identificarse con credencial de elector del INE, pasaporte, licencia de manejo, credencial de adultos mayores expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, cartilla del servicio militar nacional, o en su defecto, constancia de origen y vecindad con fotografía expedida por las autoridades auxiliares. En todos los casos, deberán aparecer su nombre en el padrón comunitario de las localidades que integran el municipio y firmar en las listas de asistencia.

29. Al término de la jornada electoral y de las Asambleas comunitarias, las autoridades auxiliares o mesa de los debates según sea el caso, elaborarán las actas respectivas con el visto bueno de las representaciones del Consejo Municipal Electoral y de las representaciones de las planillas. En el caso de las agencias de San Miguel y San Gabriel, Etlá, las representaciones del Consejo Municipal Electoral elaborarán las actas respectivas, con el visto bueno de la autoridad auxiliar correspondiente y de las representaciones de las planillas, En ambos casos remitiendo toda la documentación electoral a la sede del consejo municipal electoral.

30. Una vez recibida toda la documentación electoral por el consejo municipal electoral, este

<p>realizará el cómputo total de la votación el mismo día de la elección en la sede del Consejo Municipal Electoral, levantando el acta correspondiente.</p> <p>31. Concluido el cómputo municipal por el Consejo Municipal Electoral, este trasladará la documentación correspondiente a la sede de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca para su validación, y en su caso, la entrega de la constancia de validez.</p> <p>32. El Consejo Municipal Electoral acordará solicitar al comisionado municipal y a las Autoridades auxiliares de las seis comunidades que integran el municipio suspenda la venta y consumo de bebidas alcohólicas durante los días 30 y 31 de agosto del presente año, asimismo, se solicitará al comisionado provisional municipal realice las gestiones pertinentes para contar con la presencia de los elementos de seguridad pública durante la jornada electiva en todo el municipio de San Juan Bautista Guelache.</p> <p>33. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Consejo Municipal Electoral.</p>
<p>Lugar y fecha de expedición.</p> <p>San Juan Bautista Guelache, a 31 de Julio de 2025.</p>
<p>Firmas.</p> <p>Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p style="text-align: center;"> Presidente del Consejo Secretario del Consejo </p> <p style="text-align: center;">Por parte de los Concejeros Electorales</p> <p> Cabecera Municipal. Agencia Municipal de San Miguel Agencia Municipal de Santos Degollado. Agencia Municipal de San Gabriel. Núcleo Rural El Vergel. Agencia Municipal de Asunción. </p>
<p>ACTOS PREVIOS</p>
<p>Los actos previos a la fecha de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache que han podido identificarse objetivamente son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La aprobación y emisión de la convocatoria por el <i>Consejo Electoral</i>. Se realizó el día treinta y uno de Julio de dos mil veinticinco. 2. Publicidad de la Convocatoria. Se realiza al día siguiente de su aprobación, la cual se llevó a cabo el día uno de agosto de dos mil veinticinco, fijándose en la cabecera municipal, Agencias Municipales, y Núcleo Rural del Municipio de San Juan Bautista Guelache. 3. Publicación de padrón de electores. Se realiza un día posterior a la publicación de la convocatoria. Los padrones son previamente aprobados por el Consejo Electoral. Su publicidad dura 72 horas, fijándose el padrón electoral que debidamente corresponde a cada localidad siendo, la cabecera municipal, Agencias Municipales, y Núcleo Rural del Municipio de San Juan Bautista Guelache. 4. Registro de Propuestas o Planillas. Se realizó el día dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, en la sede acordada por el <i>Consejo Electoral</i>, ubicada en calle Independencia sin número, instalaciones del palacio municipal, en un horario de 10:00 a 15:00 horas. 5. Aprobación de registros. El <i>Consejo Electoral</i>, aprueba los registros de



las propuestas o planillas que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad⁵⁸. Se señalo el día veinte de agosto de dos mil veinticinco.

6. Acreditación de observadores electorales de cada propuesta o planilla. Las propuestas o planillas deben acreditar a un observador suplente y uno suplente, para cada una de las localidades (6) que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache. Realizando su registro en el domicilio designado por el Consejo Electoral. Se señalaron los días veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veinticinco para tal fin.

7. Presentación de las propuestas o planillas ante cada asamblea de la localidad. Las propuestas o planillas aprobadas por el *Consejo Electoral*, presentan su plan de trabajo ante las localidades integrantes del Municipio de San Juan Bautista Guelache, en los días y horarios previamente autorizados por el *Consejo Electoral*. En el caso específico se señalaron los días veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Agosto 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

JORNADA DE ELECCIÓN.

1. El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante la elección ordinaria.
2. Se celebra en los recintos oficiales, en donde conforme a sus prácticas tradicionales y por usos y costumbres, se llevan a cabo las Asambleas generales en cada una de las seis comunidades.
3. Podrán votar ciudadanos y ciudadanas, mayores de 18 años, que se asuman como integrantes de la comunidad indígena del Municipio de San Juan Bautista Guelache, integrada por sus Agencias, Núcleo Rural y Cabecera Municipal; que se encuentren inscritos y aparezcan en el padrón que le corresponda de uno de los seis padrones comunitarios de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.
4. En la **Cabecera Municipal, Santos Degollado, Asunción y Núcleo Rural el Vergel:** se celebra por medio de Asamblea General Comunitaria de ciudadanos, de manera simultánea.

El Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal, los Agentes Municipales de Santos Degollado, Asunción, así como el Representante del Núcleo Rural el Vergel, serán las autoridades encargadas de instalar las Asambleas Generales Comunitarias de Elección ordinaria. Y realizaran el pase de lista correspondiente con la finalidad de verificar el quorum legal.

Las Asambleas Generales Comunitarias, se sujetarán a sus propias reglas y procedimientos conforme a sus prácticas tradicionales y su sistema normativo interno, teniendo como orden del día lo siguiente:

- Pase de lista

⁵⁸ El *Consejo Electoral*, tiene la facultad de autorizar prórrogas para el registro de propuestas o planillas, según el criterio emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- Verificación del Quórum e Instalación legal de Asamblea.
- Nombramiento de la Mesa de los Debates.
- Realización de elección ordinaria de las concejalías municipales y resultado de la elección.
- Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

Una vez nombrada e instalada la Mesa de los Debates, será la encargada de conducir los trabajos de la elección.

***La **cabecera municipal**, analizará ante la Asamblea general comunitaria de su comunidad, la forma de llevar a cabo la Asamblea de elección de autoridades municipales.

Se estableció como hora de inicio las doce horas del día de su realización, concluyendo hasta que la Asamblea General Comunitaria sea clausurada⁵⁹.

La votación de conformidad con su sistema normativo de cada localidad, se llevó a cabo mediante sufragio directo a mano alzada.

5. En las comunidades de San Gabriel y San Miguel, Etna, la votación se efectuará por medio de urnas y boletas (voto secreto).

Se instalarán Mesas Receptoras, encargadas de recibir los votos; integradas por: una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras propuestas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a solicitud de las agencias municipales.

Estableciendo un horario de 9:00 a 17:00 horas, en caso de que, a las 17:00 horas se encuentre personas formadas, se respetará hasta que la última persona formada emita su voto.

6. Durante la jornada de elección, los funcionarios nombrados y habilitados únicamente como observadores electorales por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estarán presentes en cada una de las localidades del Municipio, siendo dos servidores públicos por cada localidad.

Las propuestas o planillas que contiendan, tendrán representaciones en cada una de las localidades del Municipio, siendo dos personas por localidad, una representación propietaria y una suplente.

7. Las y los ciudadanos reconocidos que acudan a emitir su voto:

En la Cabecera de San Juan Bautista Guelache, Santos Degollado, Asunción y Núcleo Rural el Vergel; podrán identificarse con credencial de elector del INE, pasaporte, licencia de manejo, credencial de adultos mayores expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, cartilla del servicio militar nacional, o en su defecto, constancia de origen y vecindad con fotografía expedido por las autoridades auxiliares. La identificación de la ciudadanía lo harán las representaciones del Consejo Municipal Electoral al inicio de las Asambleas comunitarias.

En las agencias de San Miguel y San Gabriel, podrán identificarse con credencial de elector del INE, pasaporte, licencia de manejo, credencial de adultos mayores expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, cartilla del servicio militar nacional, o en su defecto, constancia de origen y vecindad con fotografía expedida por las autoridades auxiliares.

⁵⁹ En el desarrollo de la jornada electiva, las asambleas generales comunitarias dieron inicio en horarios distintos, pero esta situación no influyó de manera significativa en la emisión del voto de la ciudadanía.



En todos los casos, deberán aparecer su nombre en el padrón comunitario de las localidades que integran el municipio y firmar en las listas de asistencia.

8. Al término de la jornada electoral y de las Asambleas comunitarias, **en la Cabecera de San Juan Bautista Guelache, Santos Degollado, Asunción y Núcleo Rural el Vergel**; las autoridades auxiliares o mesa de los debates según sea el caso, elaborarán las actas respectivas con el visto bueno de las representaciones del Consejo Municipal Electoral y de las representaciones de las planillas.

En el caso de las agencias de San Miguel y San Gabriel, Etlá, las representaciones del Consejo Municipal Electoral elaborarán las actas respectivas, con el visto bueno de la autoridad auxiliar correspondiente y de las representaciones de las planillas.

En estos supuestos, será remitida toda la documentación electoral de cada una de las localidades a la sede del *Consejo Electoral*.

Será el *Consejo Electoral*, quien realizará el cómputo total de la votación, el mismo día de la elección, levantando el acta correspondiente.

ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL

1. Concluido el cómputo de los votos emitidos en las seis localidades, el *Consejo Electoral*, levantará el acta respectiva, misma que determinará la propuesta o planilla ganadora de la elección.

2. *El Consejo Electoral*, trasladará y remitirá toda la documentación generada con motivo de la elección, a la sede de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación, y en su caso, la entrega de la constancia de validez.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

Las y los integrantes de las propuestas o planillas deberán cumplir con lo establecido por el artículo 277 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por lo menos con los siguientes requisitos

No contar con antecedentes penales

Contar con acta de nacimiento

Contar con credencial para votar con fotografía expedido por el INE, con domicilio en el municipio de San Juan Bautista Guelache.

No estar registrado como deudor alimentario.

Haber cumplido como mínimo con tres cargos de responsabilidad en sus respectivas comunidades, la cual se acreditará con constancia de cargo expedida por la autoridad auxiliar en turno de cada comunidad, o nombramientos otorgados a las candidaturas.

Que las candidaturas sean avaladas por la Asamblea comunitaria de su comunidad, mediante acta de Asamblea comunitaria

	certificada de su comunidad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>Para el año 2025, hubo una participación de 1770 personas.</p> <p>La última elección ordinaria validada fue la celebrada en el año 2004, contabilizándose la participación de 686 personas, de las cuales 307 eran mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Las mujeres no tienen limitación alguna para emitir sus votos en cualquiera de las localidades del Municipio.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	Las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y participan como candidatas para ocupar los cargos en concejalías.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	No se registran criterios.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	No se registran criterios.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran criterios.
EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran limitantes.
CONTROVERSIAS	
<p>Expediente JDCI/97/2025 Y ACUMULADOS JDCI/99/2025 - JDCI/103/2025.</p> <p>La Sentencia fue emitida el dieciséis de agosto de dos mil veinticinco.</p>	<p>Modificó la convocatoria del municipio de San Juan Bautista Guelache.</p> <p>Suprimió un requisito de elegibilidad “no contar con una sentencia firme que haya decretado violencia política en razón de género”.</p> <p>Modificó la base 15 de la convocatoria para hacer más entendible en que consiste la paridad de género, en las propuestas o planillas y se de más amplitud a la participación de las mujeres en la integración de las concejalías propietarias, lo más cercana posible al 50% de cada uno de los géneros.</p>
<p>Expediente JDCI/108/2025.</p> <p>La Sentencia fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.</p>	<p>Ordenó la inclusión de ciudadanos y ciudadanas (parte actora) a ser incluidos en el padrón comunitario del Núcleo Rural “El Vergel”.</p> <p>Se ampliaron los efectos de la sentencia, pues se determinó que también debía comprenderse a todos aquellos ciudadanos de la comunidad</p>

	<p>que aun cuando no hayan comparecido a juicio, y que acreditaran de manera fehaciente su derecho a ser incorporados al padrón del Núcleo Rural “El Vergel”, con el propósito de dotar certeza, legalidad, inclusión y equidad al proceso electivo próximo a celebrarse.</p> <p>Sin embargo, se precisó que aun cuando fue ordenada la inscripción de los actores al padrón comunitario, este hecho no los eximia del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria para su participación en la elección de concejalías a desarrollarse el treinta y uno de agosto.</p>
<p>Expediente JDCI/110/2025,</p> <p>La sentencia fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.</p>	<p>Ordenó la inclusión de ciudadanos y ciudadanas (parte actora) al padrón comunitario de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache.</p> <p>Se ampliaron los efectos de la sentencia, pues se determinó que también debía comprenderse a todos aquellos ciudadanos de la comunidad que aun cuando no hayan comparecido a juicio, y que acreditaran de manera fehaciente su derecho a ser incorporados al padrón de la Cabecera Municipal, con el propósito de dotar certeza, legalidad, inclusión y equidad al proceso electivo próximo a celebrarse.</p> <p>Sin embargo, se precisó que aun cuando fue ordenada la inscripción de los actores al padrón comunitario, este hecho no los eximia del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria para su participación en la elección de concejalías a desarrollarse el treinta y uno de agosto.</p>
<p>Expediente JDCI/106/2025.</p> <p>Sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.</p>	<p>Se determinó declarar infundados los agravios de la parte actora, relativas al ejercicio de su derecho de petición.</p>
<p>Expediente JDCI/109/2025.</p> <p>Sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco</p>	<p>Confirmó la determinación del Consejo Electoral, de otorgar una prórroga a las personas integrantes de las planillas para cumplir con la presentación de documentos, para ser elegibles.</p>
<p>Expediente JDC/96/2025</p> <p>Sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticinco.</p>	<p>El expediente⁶⁰ se integró con motivo del acuerdo de la Sala Xalapa⁶¹, que reencauzo la vía <i>Per Saltum</i> intentada.</p> <p>La demanda fue desechada de plano, ya que la pretensión de la parte actora</p>

⁶⁰ Expediente identificado con la clave SX-JDC-638/2025

⁶¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/638/SX_2025_JDC_638-1653189.pdf

	<p>hacía alusión a uno previamente resuelto por este Tribunal relacionada con la exclusión de personas del padrón electoral.</p> <p>Además, argumentó que basaba su derecho a emitir su sufragio a partir de su inclusión al referido padrón de electores.</p> <p>Sin embargo, en los expedientes JDCI/108/2025, y JDCI/110/2025 dio apertura a que demás ciudadanos que no hayan ejercido su derecho de acción pudieran votar en sus localidades, siempre y cuando cumplieran con los demás requisitos previsto en la convocatoria.</p>
<p>Expediente JDCI/116/2025⁶²</p> <p>Sentencia emitida el trece de octubre de dos mil veinticinco.</p>	<p>Declaró existente la omisión de incluir a la parte actora en el padrón electoral de la localidad de San Miguel.</p> <p>Por lo tanto, se ordenó su inclusión al padrón electoral de dicha localidad del Municipio de San Juan Bautista Guelache.</p>

En la sede del *Consejo Electoral*, siendo el Salón de Usos Múltiples ubicado en la Cabecera Municipal, reunidos todos sus miembros, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, se realizó la instalación de la sesión permanente, dónde se ordenó su suspensión para reanudarse una vez concluida la jornada electoral.

La sesión permanente fue reanudada a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, una vez declarado el quorum legal, se dieron cuenta de las incidencias suscitadas durante la jornada electiva, así como de la solicitud dirigida a la Agente Municipal de la Asunción para la remisión del acta de asamblea electiva y su lista de asistencia, por lo que el Consejero Electoral de la Asunción informó que sería remitida con posterioridad.

⁶² Visible a fojas 648-666 del tomo XVII del Cuaderno Accesorio XVII.

La recepción de las actas levantadas con motivo de la Jornada Electoral, en cada una de las localidades se documenta que fue en el siguiente orden:

1. Agencia Municipal de Santos Degollado, 19:05 horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.
2. Agencia de San Gabriel, 19:08 horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.
3. Cabecera Municipal, 21:13 horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.
4. Núcleo rural El Vergel, 21: 25 minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.
5. Agencia Municipal de la Asunción, fue remitida el día ocho de septiembre de dos mil veinticinco, donde dicha localidad determinó abstenerse de votar en el proceso ordinario.

La decisión de la Agencia Municipal de la Asunción, de abstenerse de votar fue conocida propiamente por el *Consejo Electoral*, el mismo día de la jornada electiva, por lo que no había impedimento para llevar a cabo el conteo de los votos del total de las seis localidades que conforman el Municipio de San Juan Bautista Guelache.

Por lo que, una vez realizada la lectura de las actas remitidas, el Presidente del *Consejo Electoral*, se pudo concluir que existió una participación de 1770 ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Juan Bautista Guelache, obteniendo los siguientes resultados de las dos planillas en contienda.

LOCALIDAD	NÚMERO DE VOTOS		VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS
	PLANILLA MORADA	PLANILLA ROJO		
SAN GABRIEL	326	3	4	333
SAN MIGUEL	467	9	4	480
EL VERGEL	0	73	-----	73
LA ASUNCIÓN	-----	-----	-----	-----
SANTOS DEGOLLADO	0	295	-----	295

CABECERA MUNICIPAL	0	589	-----	589
TOTAL DE VOTOS	793	969	8	1770

Con los datos obtenidos, el presidente del *Consejo Electoral*, informó que la Planilla Rojo, obtuvo la mayoría de votos en la jornada electoral, con un total de 969, estando conformada de la siguiente manera.

PLANILLA ROJO	
CARGOS	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	SUSANA CARRASCO MARTÍNEZ
SUPLENTE	FRANCISCA REYNA CARRASCO GONZÁLEZ
SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA	JOSÉ DANIEL CRUZ CABALLERO
SUPLENTE	JESÚS SAMPEDRO HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA	SIRA SANTIAGO LÓPEZ
SUPLENTE	REYNA KARINA OLVERA SALINAS
REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIA	LISANÍA JUANA LUNA RAMÍREZ
SUPLENTE	CARMEN ROMERO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD PROPIETARIA	MELINA HERNÁNDEZ GALLARDO
SUPLENTE	EDIT VERÓNICA RAMÍREZ VÁSQUEZ

Por lo que, una vez remitidas las constancias al *Instituto Electoral Local*, y que esa autoridad requirió el acta de asamblea faltante, dando así el trámite administrativo correspondiente; en consecuencia, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-116/2025** de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General*, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de San Juan Bautista Guelache para el periodo 2026-2028, al considerar que en la referida elección se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal.

4.2.1 Parte actora.

La parte actora, como primer agravio plantea que la autoridad responsable fue omisa, y faltó al principio de exhaustividad, al no considerar que, en la comunidad de **San Miguel**, Guelache, Etlá, durante la jornada electoral, los integrantes de la mesa receptora

no permitieron que aproximadamente 107 ciudadanos (previamente incorporados al padrón comunitario, por la asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco) ejercieran su derecho al voto.

Lo que afectó el principio de universalidad del voto, implicando la trasgresión al principio de igualdad, por tanto, considera que los resultados electorales no deben tener validez, situación que no fue tomada en cuenta por la responsable.

Considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis y valoración de las documentales aportadas por ciudadanos de la comunidad de San Miguel, con lo cual estima se prueban los hechos: el veintinueve de agosto la asamblea general de San Miguel, se aprobó la inclusión de ciudadanos al padrón; la autoridad comunitaria de San Miguel, al inicio de la jornada electoral del treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco remitió la lista de ciudadanos aceptados e incorporados al padrón electoral, a la mesa receptora y al *Consejo Electoral*; que el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco se materializó la violación al derecho de votar de los ciudadanos de San Miguel.

Expone que, el argumento de la autoridad responsable donde expresa que no se advirtieron violaciones de forma indiciaria, ni determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos humanos, prueba la falta de exhaustividad, ya que se vulneró el derecho fundamental de votar, violentando los principios de universalidad del voto y de igualdad, lo cual resta de validez a los resultados obtenidos en la pasada elección de autoridades municipales.

Continúa manifestando, que se vulneró el derecho de votar de la ciudadanía de San Miguel, previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, además de que no se consideró la violación a los derechos humanos, el no permitirle votar a cientos de ciudadanos de San Miguel, pues en su estima se da a

entender que no es suficiente la aprobación de la asamblea, para garantizar los derechos político electorales, aun cuando se considera la máxima autoridad como una maximización del principio de autonomía por lo tanto sus determinación tienen validez. Por lo que se debió privilegiar su determinación comunitaria.

La parte actora, trae al contexto que este Tribunal en el expediente JDCI/116/2025, consideró fundado el agravio relativo a la negativa del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache para integrar a las personas recurrentes al padrón comunitario, estima que al ser ilegal la exclusión de los ciudadanos de San Miguel Etlá, también resulta fundado el agravio, al no considerar esta situación en los resultados electorales.

En un **segundo** planteamiento, la parte actora expone que, la autoridad responsable pasó por alto que de acuerdo a documentales que integran el expediente de elección, en la comunidad de **San Juan Bautista Guelache**, se cometieron diversas irregularidades, violentando su sistema normativo del municipio y los acuerdos previos: los asistentes no se identificaron al ingresar a la asamblea; el registro en la lista de asistencia no fue de manera persona (muchas personas registraban a otras personas que no asistieron); algunas personas se registraban y se retiraban de la asamblea (ingresando nuevamente anotándose con nombres distintos, aumentando el número de asistentes); en las listas de asistencia a la asamblea aparecen aproximadamente ocho nombres duplicados; hay aproximadamente setenta y siete nombres registrados de personas que asistente a la asamblea, sin que aparezcan en el padrón comunitario (a pesar de la actualización del padrón electoral).

Dichas omisiones e irregularidades, constan mediante hojas de incidencia, donde se escribieron los nombres de las personas duplicadas, quienes no aparecían en el padrón, lo que vulneró el sistema normativo de la comunidad, y violados los acuerdos del *Consejo Electoral*, pues se permitió votar a personas no incluidas en el padrón electoral, a pesar de su actualización, restando validez a los resultados en dicha asamblea.

La parte actora como tercer agravio expone que, la responsable no valoró las hojas de incidentes relativas a la localidad de **El Vergel**, pues existieron diversas irregularidades, donde hace mención de las siguientes.

En la lista de asistencia aparecen sesenta y cinco asambleístas, sin embargo, solo cincuenta están inscritos en el padrón comunitario, y en la votación se cuentan setenta y tres votos; alrededor de nueve asistentes no se identificaron como miembros de la comunidad al ingresar a la asamblea. Así, la autoridad responsable no se percató de estas irregularidades.

Concluye diciendo que, la suma de ciento siete personas que debieron votar, de las ocho personas que duplicaron su voto, las setenta y siete personas que no debían votar en la cabecera municipal, y las veintitrés que debían votar en la comunidad de El Vergel, suman la cantidad de doscientos quince votos, y estima que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento setenta y seis votos, por lo que estas irregularidades resultan determinantes y restan certeza jurídica al proceso electivo.

4.2.2. Autoridad la responsable.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que en relación a las personas que no se les permitió votar, de las personas que votaron doble o que no se encontraban en el padrón se les permitió votar, similar inconformidad fue atendida en el acuerdo que se impugna.

La actora alegó que ello constituye una vulneración al derecho al sufragio y que no existe certeza sobre el número total de asistentes a la asamblea. En respaldo de sus afirmaciones, anexaron hojas de incidencias donde se registraron los nombres de las personas que no pudieron votar, por lo que solicitaron realizar el cotejo correspondiente con las listas de asistencia de la cabecera municipal, para que se emitiera una resolución que calificara como no válida la elección celebrada el treinta y uno de agosto de la presente anualidad.

De lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, en diversas sesiones del *Consejo Electoral*, fueron presentadas propuestas y criterios específicos respecto a los requisitos que debían cumplir las personas ciudadanas para ser integradas en el padrón de votantes.

Asimismo, del análisis efectuado a las listas, así como a los registros de asistencia de cada una de las comunidades participantes, no se advirtieron irregularidades que permitan sustentar las afirmaciones vertidas por los promoventes.

Además, mucho de lo señalado en la demanda, principalmente por lo que hace a las personas que no están en los padrones comunitarios, fueron materia de pronunciamiento en el acuerdo motivo de impugnación.

Ahora, por lo que hace al número de personas que presuntamente no pudieron participar, argumento que, no tiene sustento, no existen datos objetivos para establecer la identidad de las personas a las que hacen referencia y de ser el caso, corresponde a dichas personas acudir ante esta instancia a reclamar de forma individual la afectación a sus derechos político electorales porque la parte actora no ostenta con dicha representatividad.



De esta manera, debe prevalecer lo determinado por las respectivas asambleas y la votación emitida en la jornada electoral, sin que deba declararse su invalidez por la inconducente inconformidad de la parte actora que, como ya se precisó, es infundado.

La autoridad responsable refiere que, en respeto a la autonomía y libre determinación y autogobierno, y con base al principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas, no encontraron irregularidades que interfirieran en el proceso de elección de Autoridades Municipales de San Juan Bautista Guelache.

4.2.3 Terceros interesados.

Por su parte, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, manifiestan respecto al **primer agravio** que, resulta inoperante e infundado, porque el Instituto si cumplió con el principio de exhaustividad, porque en los razonamientos jurídicos marcados con los numerales ochenta y cuatro, y ochenta y cinco, analizó la supuesta vulneración al derecho de votar de las personas de la Agencia de **San Miguel**, en donde se observa que la petición al Presidente del *Consejo Electoral*, no fue aprobada por los consejeros, y consideró que era materialmente imposible darle respuesta, pues el material electoral como son las boletas ya estaban impresas.

Aunado a que los propios promoventes manifestaron, en la fecha en que se publicaron los padrones electorales y en consecuencia tenían pleno conocimiento, aunado a que existe documento en donde el agente solicitó la aclaración de nombres de sus ciudadanos, en ese sentido, la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar la integración del expediente y emitir el acuerdo por el cual declara como jurídicamente válida la asamblea de elección de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca.

Continúan diciendo que contrario a lo manifestado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva y el hecho que el Tribunal Electoral de Oaxaca, haya dictado una sentencia en que declaró fundados los agravios respecto a la vulneración de su derecho político de votar al no estar incluidos en su padrón, se ordenó el ingreso de los promoventes, para elecciones futuras.

La sentencia dictada en ningún momento vinculó al Instituto para su análisis, en ella se determinó que no existía determinancia, es decir, analizó que, aunque votaran los 107 ciudadanos no podría existir un cambio de ganador, en ese sentido, afirman que ya fue juzgado por la máxima autoridad en materia electoral, por lo tanto, no puede ser objeto de un nuevo análisis.

En contestación al **segundo agravio**, los terceros comparecientes, estiman que, es infundado e inoperante el agravio, el Tribunal Electoral de Oaxaca analizó que, San Juan Bautista Guelache se encuentra en la construcción de su sistema normativo indígena.

Expresan que, en la asamblea realizada por la cabecera municipal, las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la asamblea electiva, están inscritas en el padrón de cabecera municipal, como se verifica en la lista de asistencia y el padrón, contrario a lo manifestado por los quejosos, los ciudadanos o ciudadanas se identificaron para poder ingresar a la asamblea y se verificaba en el momento, con los representantes de ambas planillas y los observadores del IEEPCO.

Respecto a la existencia de ocho nombres repetidos, puede tratarse de homónimos, pero aunque fuera cierto lo afirmado por los actores, no es determinante en los resultados de la elección.

Respecto al tercer agravio plantean que, es infundado e

inoperante puesto que alegan la autoridad responsable, no advirtió la violación al sistema normativo de San Juan Bautista Guelache y los acuerdos previos en la asamblea electiva del núcleo rural el Vergel, sin embargo, resaltan que en su municipio aún no se han podido identificar su sistema normativo.

Pues esta elección se llevó a cabo a través del consenso de las diferentes comunidades que integran el Municipio, y de diversas cadenas de impugnativas.

No obstante, precisan que las afirmaciones de los promoventes son simples afirmaciones subjetivas, tal y como lo estableció el *Consejo General* en el dictamen que impugnan, observable en el considerando jurídico número ochenta y cuatro del dictamen que a la letra dice:

"Asimismo, las personas inconformes solicitaron que se realizará el cotejo correspondiente con las listas de asistencia de la Cabecera Municipal, a efecto de verificar posibles inconsistencias. No obstante, del análisis efectuado a dichas listas, así como a los registros de asistencia de cada Una de las comunidades participantes, no se advirtió irregularidad alguna que permita sustentar las afirmaciones vertidas por los promoventes".

Estiman que el dictamen es fundado, motivado y cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, contrario a lo manifestado por los promoventes.

Concluyen diciendo que en materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados citando la jurisprudencia 9/98 de rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*⁶³.

⁶³ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del

En este sentido la asamblea general realizada el 31 de agosto de 2025, fue legítima pues existió la participación de 1770 ciudadanas y ciudadanos, quienes expresaron su voluntad para elegir a las nuevas autoridades para el periodo 2026-2028.

4.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del *Consejo General*, de declarar como jurídicamente válida la elección de San Juan Bautista Guelache, o si, por el contrario, las incidencias suscitadas en la jornada electoral, tienen un impacto de trascendencia que puede afectar la elección que ahora se cuestiona y el resultado de los sufragios emitidos.

4.3.1. Síntesis de los agravios.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁶⁴; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a)** Vulneración al derecho político electoral de emitir el sufragio, de la ciudadanía de las localidades de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal de San Miguel y el Núcleo Rural de El Vergel.
- b)** La falta de exhaustividad de la autoridad responsable de

Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁶⁴ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

valorar las incidencias ocurridas dentro de la jornada electoral en el acuerdo impugnado.

4.3.2 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en un primer momento los agravios identificados con los incisos **a)** y con posterioridad el inciso **b)**; sin que ello les cause perjuicio a los actores, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁶⁵.

4.4 Decisión.

Este Tribunal Electoral determina, declarar **ineficaces** los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de emitir el voto de la ciudadanía, pues a la parte actora no le asiste el interés personal ni jurídico para inconformarse por dichos actos, además parte de premisas inexactas, y contradictorias, pues hace valer su pretensión y agravio, de manera genérica e imprecisa, al basar su exposición sobre la falta de registro de dichos ciudadanos en los padrones electorales, situaciones que fueron debidamente superadas por resoluciones de este Tribunal Electoral.

En relación al segundo agravio, el mismo resulta **Infundado** pues la autoridad responsable, incluso el *Consejo Electoral*, valoraron y se posicionaron sobre las posibles incidencias que fueron planteadas durante la jornada electoral, y al momento de que la autoridad responsable emite el acuerdo controvertido.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, pues la

⁶⁵ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

decisión tomada por el *Consejo General* fue ajustada a derecho y refleja la voluntad de las localidades que integran el *Municipio*.

4.5 Justificación de la decisión

4.5.1 Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

El octavo párrafo del artículo 16 de la *Constitución Local*, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, esta *Constitución Local* y las leyes aplicables.



Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución Local*.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, que:

“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afro-mexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.”

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen

a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se integró como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Precisando que, el veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, se publicó el Decreto 698⁶⁶ del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós del citado órgano legislativo, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de

⁶⁶ Consultable en <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/10/EXT-DEC698-2022-10-25.pdf>

violencia política en razón de género, quedando de la siguiente manera:

“TRANSITORIOS

(...)

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. “

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁶⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁶⁸.

⁶⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁶⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁶⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye

⁶⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas⁷⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos

⁷⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.

no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones⁷¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Paridad de género en sistemas normativos internos**

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una *medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado*, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera⁷².

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

⁷¹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

⁷² Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pág. 9, https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales⁷³.

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas

⁷³ Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal⁷⁴.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales⁷⁵.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros. Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el

⁷⁴ Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

⁷⁵ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

año dos mil diecinueve⁷⁶.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal⁷⁷ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el

⁷⁶ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

⁷⁷ Véase las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-12624/2011**, **SUP-JDC-475/2012** y **SUP-JDC-510/2012**.

primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo⁷⁸.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.⁷⁹

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras⁸⁰, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer⁸¹, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y

⁷⁸ Al resolver el **SUP-REC-112/2013**

⁷⁹ Véase **SUP-RAP-735/2015**, **SUP-REC-1334/2017**

⁸⁰ María Lavallo Urbina y Alicia Arellano Tapia.

⁸¹ Rosario Ybarra de Piedra.

permean en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad⁸², a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*⁸³, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

⁸² La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

⁸³ A la luz de la jurisprudencia 19/201883, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad⁸⁴.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha

⁸⁴ Al crisol de la jurisprudencia 9/201484, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

señalado,⁸⁵ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o

⁸⁵ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,

conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe un conflicto entre dos grupos pertenecientes a esa misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora solicita celebre de una nueva elección, al considerar que en el proceso electivo existieron diversas inconsistencias, en tanto que, los terceros interesados sostienen que el proceso electivo, se llevó conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria, y las determinaciones del *Consejo Electoral* por lo que a su decir debe prevalecer la voluntad de la comunidad.

4.5.2 Estudio del agravio identificado en el inciso a).

En relación al agravio relativo a la posible vulneración al derecho político electoral de emitir el sufragio, de la ciudadanía de las localidades de la **Cabecera Municipal, Agencia Municipal de San Miguel y el Núcleo Rural de El Vergel**, se declaran los planteamientos como ineficaces.

Primeramente, los promoventes carecen de interés legítimo y jurídico para promover el presente medio de impugnación en cuanto hace a la afectación del derecho político electoral de las personas que no emitieron su sufragio en la jornada electiva, que indica pertenecen a la **Agencia Municipal de San Miguel**.

Si bien, la parte actora, comparece a juicio con su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas, y como participantes en la elección de la planilla morada, esto no los faculta para dolerse de la vulneración del derecho político electoral de terceras personas

que no pudieron votar, pues el acto impugnado no les genera una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, ni existe un derecho subjetivo que pueda restituirseles.

Los actores, en su línea argumentativa, mencionan su pertenencia al municipio de San Juan Bautista Guelache, como una comunidad indígena, es decir, un grupo en situación de vulnerabilidad, tratando de inferir la afectación de los derechos colectivos de los integrantes de dicho municipio, esta manifestación por si misma es insuficiente para actualizar un interés legítimo.

Es de explorado derecho, que el voto, es un derecho constitucionalmente reconocido, teniendo dos aristas, uno como derecho activo, y otro como derecho pasivo, es decir el derecho de votar y ser votados.

En ese sentido, negarle a una persona el derecho a votar, debe ser reclamado directamente por la persona que sufre la afectación o menoscabo de ese derecho previamente constituido, pues el voto debe entenderse como una expresión de la voluntad personal.

Por lo que, su exigibilidad y reparación, no puede trasladarse a un tercero que no sufre la afectación de ese derecho subjetivo, salvo que sea a través de una representación jurídicamente válida, por ejemplo, carta poder para pleitos y cobranzas, representación judicial expresa o cuando acontezcan situaciones en condiciones extremas que hagan imposible la incomparecencia de la persona afectada a ejercitar su derecho, debidamente acreditada, debiendo ser convalidada con posterioridad.



Así de la formulación del agravio, los actores en su escrito inicial, refieren que, en la comunidad de San Miguel, aproximadamente 107 ciudadanos, no pudieron emitir su voto, lo que a su criterio debe ser valorado por tener un impacto en el resultado de la elección.

Ahora bien, bajo ese silogismo, en apariencia, la parte actora infiere que el voto de esos 107 ciudadanos hubiera podido beneficiar a una u otra planilla, sin embargo, resultaría imposible determinar cuál era la decisión de cada uno de esos ciudadanos el emitir su voluntad individual, pues los principios universales del sufragio concluyen que es libre y secreto.

En esa tónica, aun cuando los planteamientos de las personas actoras, se formulan bajo principios constitucionales del derecho universal al voto, estos argumentos, no son suficientes para acreditar el interés jurídico o interés legítimo de reclamar su exigibilidad y reparación del derecho de terceros, es decir, de las 107 personas que no les fue permisible emitir su voto en la pasada elección de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Los actores hacen mención de la sentencia emitida en el expediente JDCI/116/2025⁸⁶ por este Tribunal Electoral, el día trece de octubre de dos mil veinticinco; Juicio donde los 107 ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de San Miguel, hicieron uso de su derecho ciudadano, al inconformarse de la falta de inscripción en el padrón de votantes de su localidad.

En la sentencia del expediente JDCI/116/2025, el Pleno de este Tribunal, determinó que la pretensión final de las personas en ese juicio, era que, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache les permitiera votar en la elección de las

⁸⁶ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-116-2025.pdf>

autoridades municipales celebrada el treinta y uno de agosto, mediante la aprobación de su inclusión en el padrón electoral de la comunidad de San Miguel.

Sin embargo, este Tribunal, estimó inviable la pretensión orientada a votar, pues la elección municipal del treinta y uno de agosto se celebró y generó consecuencias jurídicas, de modo que la participación pretendida quedó sin objeto, de ahí que la pretensión solicitada carece de eficacia práctica, por lo tanto, no se emitió pronunciamiento de fondo en ese extremo.

Por lo que, el efecto emitido en la sentencia del expediente JDCI/116/2025, fue incluir a los actores (107 ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel), en el padrón de electores, sin que se afectará la decisión tomada en la jornada electiva del pasado treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco en el Municipio de San Juan Bautista Guelache.

Por lo que hace a la parte del agravio, relativo que en la **cabecera municipal** se contaron a ocho personas duplicadas, y que setenta y siete personas no estaban registradas en el padrón electoral; sumadas a las veintitrés personas que no estaban reconocidas en el padrón de la comunidad de **El Vergel**, pero que, si emitieron su voto, se refiere lo siguiente.

Este Tribunal al resolver los expedientes identificados con las claves JDCI/108/2025⁸⁷, ordenó la inclusión de ciudadanos y ciudadanas a ser incluidos en el padrón comunitario del Núcleo Rural “El Vergel” (Sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco); y en el Expediente JDCI/110/2025⁸⁸, ordenó la inclusión de ciudadanos y ciudadanas a ser incluidos en el

⁸⁷ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-108-2025.pdf>

⁸⁸ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-110-2025.pdf>

padrón comunitario de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache (sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco)⁸⁹.

En ambas resoluciones, se ampliaron los efectos de la sentencia, pues la eficacia de dichas determinaciones judiciales, se extendieron a todos aquellos ciudadanos de la comunidad que, aun cuando no hayan comparecido a juicio para solicitar su inclusión en los padrones electorales; podrían solicitar su inclusión, acreditando de manera fehaciente su derecho a ser incorporados al padrón del Núcleo Rural “El Vergel” y de la Cabecera Municipal, con el propósito de dotar certeza, legalidad, inclusión y equidad al proceso electivo a celebrarse.

Sin embargo, se precisó que aun cuando fue ordenada la inscripción de los actores al padrón comunitario, este hecho no los eximía del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria para su participación en la elección de concejalías a desarrollarse el treinta y uno de agosto.

La parte actora hace valer su pretensión en las documentales glosadas en el expediente electoral ante la autoridad responsable, en específico, las incidencias reportadas en las localidades de El Vergel y de la Cabecera Municipal; en las cuales se hace referencia a personas que estaban inscritas en las listas de asistencia y que no se encontraban en el padrón electoral, y lo que denominó *duplicidad*, pues ocho ciudadanos, a su dicho se encontraban registrados más de una vez.

Incidencia	Contenido	Observación
Reporte de incidencia de fecha 31/agosto/2025 ⁹⁰ . Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.	Refiere que personal del IEEPCO tacha el número 589 en el acta de asamblea y en su lugar escribe el número 619 de votos a favor de la planilla rojo, lo cual no corresponde a	Referencia incorrecta, pues en el acta de asamblea remitida al Consejo Electoral, y que fue validada por el IEEPCO, se registró como

⁸⁹ Resoluciones confirmadas por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia emitida el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, en el expediente SX-JDC-642/2025 Y ACUMULADO, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/642/SX_2025_JDC_642-1660099.pdf

⁹⁰ Visible a foja 60 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

<p>Hora: 18:14 horas.</p>	<p>los votos a mano alzada.</p>	<p>número de votos emitidos a favor de la planilla roja el de 589 votos.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025⁹¹</p> <p>Lugar: Colonia el Vergel (sic).</p> <p>Hora: 11:30 horas</p>	<p>Informa que ciudadanos identificados con INE no aparecen en el padrón. Informa que un ciudadano ingresa con constancia sin fotografía y su INE tiene una dirección de la Villa de ETLA, no aparece en el padrón. Dos ciudadanos ingresan con constancia sin fotografía.</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025⁹²</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 12:00 horas</p>	<p>No se encuentran registradas catorce personas en el padrón</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025⁹³</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 13:51 horas</p>	<p>Dieciocho personas que se anotan en la lista de asistencia y no aparecen en el padrón.</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025⁹⁴</p> <p>Lugar: Colonia el Vergel (sic).</p> <p>Hora: 12:48 horas</p>	<p>Informa que a las 12:48 horas se solicita el presidente la colonia el vergel para instalación de la asamblea, quien argumenta esperar treinta minutos más. A las 14:38 horas, el presidente la colonia el vergel, pide 10 minutos más para su inicio. A las 14:54 horas, no se instala la asamblea.</p>	<p>En el Núcleo Rural El Vergel, se llevó a cabo la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de</p>	<p>Informa sobre trece personas que</p>	<p>La convocatoria emitida, en</p>

⁹¹ Visible a foja 61 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

⁹² Visible a foja 62 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

⁹³ Visible a foja 63 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

⁹⁴ Visible a foja 64 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025



<p>fecha 31/agosto/2025⁹⁵</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 17:30 horas</p>	<p>aparecen en la lista de asistencia, pero no en el padrón comunitario.</p>	<p>sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025⁹⁶</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 17:40 horas</p>	<p>Informa sobre once personas que aparecen en la lista de asistencia, pero no en el padrón comunitario.</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025⁹⁷</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 17:50 horas</p>	<p>Informa sobre once personas que aparecen en la lista de asistencia, pero no en el padrón comunitario.</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025⁹⁸</p> <p>Lugar: Colonia el Vergel (sic).</p> <p>Hora: 13:01 horas</p>	<p>Informa sobre la instalación de la asamblea a las 15:01 horas, sobre el ingreso de cuatro personas a la asamblea ya instalada sin identificación.</p> <p>Informa que la votación se realizó a mano alzada, el resultado es de 73 votos a favor de la planilla roja y 0 votos a la planilla morada.</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>El resultado de la votación es coincidente con el conteo realizado por el Consejo Electoral y validado por el IEEPCO.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025⁹⁹</p>	<p>Informa sobre ocho personas que aparecen la lista de asistencia y no</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28,</p>

⁹⁵ Visible a foja 65 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

⁹⁶ Visible a foja 66 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

⁹⁷ Visible a foja 67 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

⁹⁸ Visible a foja 68 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

⁹⁹ Visible a foja 69 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

<p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 17:50 horas</p>	<p>aparecen en el padrón electoral.</p>	<p>determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025¹⁰⁰</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 18:00 horas</p>	<p>Informa sobre nueve personas que se anotaron las listas de asistencia pero no están en los padrones electorales.</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025¹⁰¹</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 18:00 horas</p>	<p>Informa sobre siete personas que se anotaron las listas de asistencia pero no están en los padrones electorales.</p>	<p>La convocatoria emitida, en sus puntos 27, y 28, determinaba la forma en que los ciudadanos podrían identificarse ante las asambleas comunitarias como miembros pertenecientes a la comunidad indígena.</p> <p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025¹⁰²</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 18:00 horas</p>	<p>Informa sobre ocho personas que aparecen duplicadas en la lista de asistencia.</p>	<p>La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación.</p>
<p>Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025¹⁰³</p> <p>Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.</p> <p>Hora: 18:00 horas</p>	<p>Informa que la votación no coincide con el conteo de los escrutadores, en la votación se mencionó que son 589 votos con asistencia de 592 asambleístas.</p> <p>Al descontar las 8 personas duplicadas no coincide el número de</p>	<p>Referencia incorrecta, pues en el acta de asamblea remitida al Consejo Electoral, y que fue validada por el IEEPCO, se registró como número de votos emitidos a favor de la planilla roja el de</p>

¹⁰⁰ Visible a foja 70 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

¹⁰¹ Visible a foja 71 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

¹⁰² Visible a foja 72 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

¹⁰³ Visible a foja 73 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025



	participantes, siendo de un numero menor.	589 votos. La representante de la planilla morada, hace una valoración subjetiva de carácter personal.
Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025 ¹⁰⁴ Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. Hora: 18:00 horas	Informa que en la jornada electoral no se identificaron con ningún documento que menciona la convocatoria, personas se anotan e ingresan a la asamblea sin acatar la convocatoria, diferentes personas anotan el nombre de otras, no se realizó un registro de manera particular, personas se anotan y se retiran de la asamblea.	La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación. Realiza manifestaciones genéricas e imprecisas.
Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025 ¹⁰⁵ Lugar: Colonia el Vergel (sic). Hora: 13:01 horas	Informa que a las 13:08 horas hay un total de 50 ciudadanos que aparecen en el padrón, y en la lista de asistencia hay un registro de 65 ciudadanos. Una persona se identifica con constancia sin fotografía e ingresa a la asamblea. Informa que a las 12:40 horas con una asistencia de 45 ciudadanos no se instala la asamblea.	La incidencia, no permite determinar un nexo causal consistente en una afectación trascendental en la celebración de la asamblea general comunitaria, que impacte objetivamente en el resultado de la votación. Pues la asamblea fue instalada y se emitió la votación respectiva.
Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025 ¹⁰⁶ Lugar: San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. Hora: 18:14 horas	Informa que el conteo de votos, los escrutadores mencionaron el total de 589 votos, con 592 registros; seguían llegando y se tomaban en cuenta a la votación. Al momento de cerrar la votación mencionan un total de 619 votos.	Referencia incorrecta, pues en el acta de asamblea remitida al Consejo Electoral, y que fue validada por el IEEPCO, se registró como número de votos emitidos a favor de la planilla roja el de 589 votos.
Reporte de Incidencia de fecha 31/agosto/2025 ¹⁰⁷ Lugar: Colonia el Vergel (sic). Hora: 13:22 horas	Informa que a las 13:22 horas el presidente de la colonia El Vergel da por clausurada la asamblea.	Referencia incorrecta, pues en el acta de asamblea remitida al Consejo Electoral, se asienta información distinta.
En algunas incidencias reportadas en la cabecera municipal, se asentó el nombre de algunos ciudadanos en más de un formato de incidencia.		

Sin embargo, las incidencias, realizadas por los representantes de la planilla morada, encuentran un contrapeso, en las actas de asambleas remitidas al *Consejo Electoral*, así como el reporte de los observadores del IEEPCO.

Acta de Asamblea de Cabecera Municipal¹⁰⁸
<p>Se da inicio a la asamblea comunitaria a las 12:00 horas. Informan a los asambleístas que se instalara una mesa de registro. A las 14:00 horas continuaba el registro de asistentes, por lo que acordaron esperar más tiempo para su instalación formal. A las 16:00 horas se plantea la instalación, mediante acuerdo de asamblea se determina esperar 10 minutos más. A las 16:12 horas se instala la asamblea, con una asistencia hasta ese momento de 589 personas. Se realiza la instalación de la mesa de debates. Se realizó un informe político electoral, donde el consejero electoral, que se dio cumplimiento a un acuerdo de asamblea anterior, informando sobre el juicio donde aquellas personas que no estuvieran inscritas en el padrón pudieran hacerlo, dando como resultado la inscripción de mas de 200 personas al mismo.</p>

¹⁰⁴ Visible a foja 74 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

¹⁰⁵ Visible a foja 75 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

¹⁰⁶ Visible a foja 76 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

¹⁰⁷ Visible a foja 77 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

¹⁰⁸ Visible a fojas 81-113 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025

<p>Se hizo de conocimiento a la asamblea general, de la integración de las planillas, así como que el conteo lo realizarán cuatro escrutadores, quienes remitirán el conteo general al secretario de la mesa de los debates.</p> <p>El presidente de la mesa de los debates, solicita que quienes den su voto a favor de la planilla morada lo hagan levantando la mano. (0 votos)</p> <p>El presidente de la mesa de los debates, solicita que quienes den su voto a favor de la planilla rojo lo hagan levantando la mano. (589 votos)</p> <p>El secretario da el resultado final a la asamblea general.</p> <p>El presidente de la mesa de los debates expone que él y veintidós ciudadanos más (mayordomo y gobernadora), por usos y costumbres, no asisten a asambleas, tequios, se les condonan cooperaciones, solicitando sean sumados al resultado, por lo que siendo votado y aprobado da como resultado el de 614 votos¹⁰⁹.</p> <p>La asamblea general comunitaria fue clausurada a las 18:17 horas.</p>
Acta de asamblea de El Vergel.¹¹⁰
<p>Se cito a los ciudadanos y ciudadanas del Nucleó Rural El Vergel, a las 11:30 minutos, para llevar a cabo la votación de autoridades Municipales., bajo su orden del día.</p> <p>Al momento de dar inicio a la asamblea, se encontraban presentes 81 ciudadanos y ciudadanas. La asamblea se instaló a las 15:02 horas.</p> <p>Se nombró a una secretaria y dos escrutadores en la mesa de debates.</p> <p>Se dio información sobre la jornada electoral y la importancia de que se lleve a cabo.</p> <p>Los votos obtenidos dieron como resultado, 73 votos para la planilla roja y 0 votos para la planilla morada.</p> <p>A la asamblea comunitaria fue clausurada a las 15:22 horas.</p>

Los informes¹¹¹ de actividades realizados por los observadores electorales, guardan una identidad con el contenido de las actas de asamblea, si bien, se hace mención de otras incidencias, están no tiene un impacto relevante en el resultado de los sufragios emitidos, pues pueden ser considerados actos aislados.

Ahora, lo correspondiente sería determinar si existe un nexo causal entre las incidencias reportadas y el sistema de emisión del sufragio en las localidades de El Vergel y la Cabecera Municipal; pues como se ha establecido en apartados precedentes, en dichas localidades el sistema de emisión del voto es por medio de voto directo.

En este sentido, las máximas de la experiencia, ayudan a establecer que, por regla general en las asambleas generales comunitarias, las listas de asistencia varían en relación el número de votos emitidos, pues pueden acontecer cuestiones aleatorias, tales como que, algunas personas asambleístas no emitan voto

¹⁰⁹ En la votación realizada por el Consejo Electoral, solo se consideró el número de 589 votos emitidos.

¹¹⁰ Visible a fojas 115-119 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025.

¹¹¹ Informe de actividades como observadora electoral, visible a fojas 152-154 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025, relativo a la cabecera municipal.

Informe de observación electoral, visible a fojas 155-168 del cuaderno accesorio XVII del expediente JNI/126/2025.

alguno, otras se retiren de la asamblea antes de la emisión de la votación.

Por lo que suponer, que necesariamente el número de asistentes debe coincidir con el número de votos emitidos mediante sufragio directo, sería exigir un formalismo innecesario a los pueblos y comunidades indígenas; de esta manera se concluye que el argumento realizado por la parte actora resulta ineficaz.

Al determinarse que, las incidencias planteadas no resultan determinantes en los resultados de los votos emitidos, pues lo reportado no confronta ni supera el contenido de las actas de las asambleas comunitarias, de ahí lo ineficaz del agravio.

4.5.3 Estudio del agravio identificado en el inciso b)

La parte actora argumenta en esencia que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las incidencias reportadas en la Cabecera Municipal, ni en el Núcleo Rural de El Vergel, aun cuando constan debidamente en el expediente electoral.

Sin embargo, del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, al momento de emitir su acuerdo respectivo, hizo una valoración general de todas las constancias que integran el expediente electoral del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Esto es así, porque la responsable concluyó que no se advirtieron incumplimientos a las reglas de elección establecida en la comunidad, pues en el acuerdo impugnado en sus apartados 78 al 86, se hizo referencia a las incidencias planteadas ante su instancia; donde determinó que, de las afirmaciones realizadas por los inconformes y el contenido de las constancias, resultan insuficientes para declarar como no válida la asamblea electiva analizada.

Si bien, ante la existencia dichas incidencias, se concluye que las mismas no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección de concejalías del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Por lo expuesto, en el asunto de estudio, se actualiza por analogía, la aplicación de la jurisprudencia en materia del derecho electoral **9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹¹², debiendo prevalecer los resultados de la jornada electiva celebrada el pasado treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Es posible determinar que, el agravio relativo a la falta de exhaustividad atribuible a la parte actora, deviene infundado.

Debe decirse, respecto a las manifestaciones realizadas por los terceros interesados, las mismas deben darse por atendidas, con la emisión de la presente sentencia.

4.5.4 Principio de Paridad en la jornada electoral.

La reforma a nivel constitucional en materia de paridad, realizada en México, a partir del seis de junio de dos mil diecinueve,

¹¹² Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

identificada previamente en el Marco Normativo de esta resolución, permite identificar en el ejercicio electivo, realizado en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, que la participación política de las mujeres, tuvo un avance significativo, pues de las planillas contendientes, tanto en concejalías propietarias y suplentes, se hizo efectiva la paridad de género.

Asimismo, la participación política de las mujeres en la emisión de su voto, en las localidades que integran el Municipio de San Juan Bautista Guelache, se desarrolló en un proceso de igualdad de circunstancias con la población del género masculino.

Lo que, suma a los principios de legalidad, y certeza, el principio de igualdad sustantiva, dentro del procedimiento electivo ordinario, desarrollado en el Municipio de San Juan Bautista Guelache.

Finalmente, se reconoce la voluntad de las localidades integrantes del Municipio de San Juan Bautista Guelache, para el procedimiento ordinario de elección de concejalías del periodo 2026-2028; por lo que, con esa misma voluntad participativa, se hace la invitación a que constituyan su método electivo en coadyuvancia con el *Instituto Electoral Local*, para sus futuras elecciones de autoridades municipales.

Pues ha sido un ejemplo de materialización, de los principios de autodeterminación y autoorganización, bajo el consenso previo con cada una de sus asambleas comunitarias de sus localidades.

5. Conclusión

Al haberse declarado **ineficaces** e **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación el

acuerdo controvertido.

6. Resolutivo.

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-116/2025**, que **declaró como jurídicamente válida** la elección ordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en el **Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca**, conforme a lo razonado en el presente fallo

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados; mediante **oficio** a la autoridad responsable; y, en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹¹³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**¹¹⁴, quien autoriza y da fe.

FSTG/iomr

¹¹³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

¹¹⁴ Designación realizada por el Pleno del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.